

**CG841/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS Y CARLOS AGUILERA ANDRADE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/120/2008**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha dos de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número V.E. 596/2008, datado el día veintiocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Arturo Antonio Torres Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Durango y el Alcalde Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Acta circunstanciada referente a la verificación de propaganda de espectaculares.

En la ciudad de Gómez Palacio, Durango, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de Mayo de dos mil ocho, se reunieron en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, sito en Avenida Allende número seiscientos diez norte, los ciudadanos:

Lic. Arturo Antonio Torres Muñoz, Vocal Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/120/2008**

Lic. Laura Griselda Torres Terrazas, Vocal Secretaria  
Lic. Elva Romero Navarro. Vocal de Organización Electoral.

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la publicación del diario El Siglo de Torreón, Sección E, Página 1, de fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho y de la declaración que el C. Ingeniero Carlos Aguilera Andrade, Alcalde Municipal de Ciudad Lerdo, proporcionó al citado medio informativo y que se publicó el pasado sábado veinticuatro del mismo mes y año, en la sección E, página dos. Acto continuo, a efecto de localizar el espectacular que en el citado medio de comunicación se indica 'sobre la carretera a Durango' se realizó el recorrido hasta el punto más extremo de la jurisdicción de este 02 Distrito Electoral Federal, llegando hasta la localidad conocida como Margarito Machado habiéndose recorrido una distancia de sesenta y seis kilómetros, percatándonos que a los costados de dicha carretera no se localizó el referido espectacular. Siendo las catorce horas con veinticinco minutos nos constituimos con el mismo propósito ya indicado en el sitio en que converge la Calzada 13 de Abril y Carretera a Ciudad Juárez, Durango, certificándose que en dicho lugar se encuentra un espectacular de los que señala el citado medio informativo elaborado al parecer en Vinil y colocado en una mampara metálica de aproximadamente tres metros de altura por cinco de largo, procediendo a continuación a entrevistarnos con algunos vecinos que se encontraban en los negocios circundantes, quienes no aceptaron proporcionar su nombre ni mucho menos identificarse, coincidiendo todos en que dicho espectacular fue colocado desde hace aproximadamente un mes anterior a esta fecha, no dándose cuenta de quien ni como los colocaron en dicho lugar, por lo que se tomaron cinco fotografías de este punto y que se anexan a la presente diligencia (**Anexo 1**). Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, nos constituimos en el cruce que forman la Calzada Guadalupe Victoria y Canal de Tlahualilo, continuando la presente diligencia, encontrándonos un espectacular de dimensiones y materiales utilizados semejantes al anterior ya descrito, colocado sobre una mampara, y a efecto de certificar su procedencia preguntándonos a miembros de la base de taxis Francisco Sarabia, empleados de la gasolinera interoceánica Empleados de la Rosticería 'Muchachos de Zapopan' haciéndose constar que ninguna de las personas con las que se entendió esta diligencia

quisieran identificarse por lo que no logramos obtener el nombre de ellas, sin embargo, la información que se nos proporcionó coinciden en cuanto a que se ignora como y quien la colocó en dicho lugar y que aparecieron desde hace aproximadamente un mes anterior a esta fecha, por lo que se tomaron cuatro fotografías de este punto y que se anexan a la presente diligencia **(Anexos 2)**. Continuando con la diligencia, y siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, nos constituimos en el cruce que conforma el Periférico de ciudad Lerdo, y la Calle Allende, misma que prolonga a la Colonia San Isidro de la localidad mencionada, encontrándonos un espectacular de dimensiones y materiales utilizados semejantes al anterior ya descrito, haciéndose constar de que no existen casas habitación circundantes al punto señalado a excepción de un restaurant bar 'El Carrizal' por lo que únicamente se logró entrevistar a algunos transeúntes que pasaban por la calle, quienes tampoco quisieron proporcionar sus generales ni aportar identificación alguna, no obstante, coinciden de nueva cuenta en señalar que se desconoce quien o por órdenes de quien fue colocado, estimando que tiene aproximadamente un mes anterior a esta fecha en que apareció en este lugar, por lo que se tomaron cinco fotografías de este punto y que se anexan a la presente diligencia **(Anexo 3)**. Continuando la diligencia y siendo las quince horas nos constituimos en el Boulevard Miguel Alemán frente al desemboque de la calle Hijos de Ejidatarios, encontrándonos un espectacular de dimensiones y materiales utilizados semejantes a los anteriormente señalados, lugar en el que existen mayormente comercios que en su mayoría se encontraban cerrados, encontrándose únicamente abierta la 'Vulka Ruíz' entrevistándose al encargado de la misma así como a ciudadanos que pasaban por dicho lugar, los que tampoco aceptaron proporcionar nombre o identificación alguna y al cuestionárseles sobre el espectacular que aparece en la mampara ubicada en dicha vialidad coinciden en afirmar que tiene aproximadamente un mes de que fue colocado ignorando como y quien lo colocó, por lo que al igual que en los puntos anteriores se tomaron diez fotografías de este punto, las cuales se anexan a la presente diligencia **(Anexo 4)**. La propaganda que se detalla en la presente diligencia, consiste en una serie de cuatro espectaculares, al parecer fabricados en vinil y colocados en mamparas metálicas con dimensiones de tres por cinco metros aproximadamente cada una, y en las que aparecen tres imágenes que -viendo de frente tales espectaculares- corresponden: la del extremo izquierdo a una persona del sexo femenino, que según el medio informativo de referencia se trata de la representante del Comisariado Ejidal; la del centro, al C.P. Ismael Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango y la del extremo derecho al Alcalde del Municipio de Lerdo, Durango, Ingeniero Carlos Aguilera Andrade. Estos espectaculares se encuentran en la vía pública de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/120/2008**

vialidades ya descritas. Es pertinente dejar constancia, de que desde el instante en que se tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente diligencia, nos avocamos a recabar los elementos necesarios para dar el soporte legal correspondiente para lo cual, de manera reiterada insistimos ante vecinos y comerciantes cercanos a los lugares señalados por este medio informativo, para que nos proporcionaran mayores datos, obteniendo desde entonces y hasta este día, solo lo asentado en este documento, asimismo, cabe señalar, que ni antes de después de levantada la presente acta, ninguna persona, autoridad y/o partido político, ha presentado ante las oficinas de esta 02 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Durango, queja, denuncia o reclamación relacionada con los referidos espectaculares.

**II.** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibidas las constancias señaladas en el resultando anterior, quedando registrado en el libro de gobierno con el expediente número SCG/QCG/120/2008. Al efecto, el Secretario Ejecutivo ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario, acordó emplazar a los CC. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del estado de Durango y Carlos Aguilera Andrade, Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, para que dentro del término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran sus pruebas; asimismo, ordenó dar vista a la Entidad de Auditoría Superior del estado de Durango, con copia de las constancias que obraban en el expediente, para que, de acuerdo con las atribuciones que le confieren la Ley de Fiscalización Superior y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Durango, determinara lo conducente.

**III.** Mediante oficios números SCG/1755/2008 y SCG/1756/2008 de fecha tres de julio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a los CC. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del estado de Durango y Carlos Aguilera Andrade, Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, para los efectos legales correspondientes.

**IV.** Mediante oficio número V.E. 1037/2008 de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Durango, en cumplimiento al oficio número DJ-1015/2008, suscrito por el Director Jurídico del Instituto, remitió los acuses de los oficios números

SCG/1755/2008 y SCG/1756/2008, así como sus respectivas cédulas de notificación.

V. Mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el C. Carlos Aguilera Andrade, Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, desahogó el emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

*“Es inexacto que el sucrito haya ordenado la colocación, o elaboración de los anuncios espectaculares a que alude en el presente procedimiento, desconociendo quién o quiénes lo hayan hecho con el propósito de perjudicar la buena marcha de la administración que presido la que siempre se ha caracterizado por el respeto al Estado de derecho en que vivimos y que en el caso esa Institución no es ajena a dicho respeto, de igual manera me permito precisar que desconozco con qué recursos se elaboraron dichos anuncios, y en atención a que no fueron elaboradas por la administración que represento no existen contratos, facturas o recibos que amparen su elaboración en la administración pública municipal.*

*Por lo que hace al acta circunstanciada referente a la supuesta verificación de propaganda de espectaculares, me permito en este acto impugnarla en cuanto a su valor legal, ello en atención a que carece de las formalidades esenciales que debe de llevar cualquier acto o actuación de autoridad en ejercicio de sus atribuciones esto en concordancia con la obligación de fundar y motivar sus actuaciones de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional, y la ley impone la obligación de que los actos de las autoridades que deban notificarse ostenten la firma de funcionario competente que los emita, es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez, debe de ser autógrafa, pues ésta es la única forma, en la que adquiere una relación directa por lo expresado en la misma, por lo anterior se colige que el mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que le da autenticidad a los escritos. Es decir, un mandamiento escrito sin firma no se puede decir que procede de autoridad competente ni de ninguna otra, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad.*

*Lo anterior es así por que el acta que se impugna no fue en primer término firmada de conformidad por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, según se aprecia de la copia con la cual se me corrió traslado, pues solo aparece las firmas de la vocal secretaria, Lic. Laura*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/120/2008**

*Griselda Torres Terrazas, de la Lic. Elba Romero Navarro, vocal de Organización Electoral y una firma de quien se ostenta como secretario de procesos electorales "B", quien supuestamente firma como testigo de asistencia, pero quien como se desprende de la propia acta no fue parte integrante del acta en mención celebrada a las 10 hrs. con treinta minutos del día 26 de Mayo del año 2008, en la que dicen se reunieron en la 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, sito en Avenida Allende número 610 norte los Ciudadanos Lic. ARTURO ANTONIO TORRES MUÑOZ vocal ejecutivo, Licenciada LAURA GRISELDA TORRES TERRAZAS y LA LICENCIADA ELBA ROMERO NAVARRO vocal de organización electoral, mas nunca se menciona que se hayan hecho acompañar de ningún testigo de asistencia como se pretende hacer valer al cierre del acta en la que por una parte no aparece firmada por el vocal ejecutivo, y si aparece firmada por el Supuesto testigo de asistencia GERARDO ZUÑIGA MOLINA, pero que no es parte integrante del acta impugnada, independientemente de que se requieren de dos testigos de asistencia y no de uno solo para que puedan tener valor legal las actuaciones y estén éstas investidas de fe pública, con lo cual se le de eficacia probatoria a dicha actuación.*

*De igual manera se impugnan las documentales privadas consistentes en los recortes de periódico a que se refiere el acta que se impugna, y que identifica como publicación del diario el SIGLO DE TORREÓN sección E página uno, de fecha 23 de Mayo del 2008, la cual carece de valor legal pues no es un elemento probatorio pues el mismo se encuentra mutilado al igual que los otros tres recortes con los cuales se me corrió traslado, los cuales también carecen de eficacia probatoria alguna pues también se encuentran mutilados."*

Al efecto, ofreció como pruebas de su parte cuatro documentales públicas consistentes en:

Copias certificadas por la C. Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Lerdo, Durango, de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Lerdo, Durango, en el cual se le declara Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, el Acta elaborada por el Inspector Héctor E. Soto González, Inspector adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y SARE del Municipio de Ciudad Lerdo, Durango, de fecha 27 de mayo de 2008 y del acuerdo administrativo emitido por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y SARE de fecha 28 de mayo de 2008, que acuerda el retiro de las

mantas y los anuncios espectaculares; asimismo, el oficio número 625/2008, girado por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y SARE, al Inspector anteriormente mencionado para proceder al retiro de las mantas y mamparas antes citadas y el Acta Circunstanciada referente a la verificación de propaganda de espectaculares de fecha veintiséis de mayo de 2008, levantada por la Junta Distrital 02 en el estado de Durango.

**VI.** Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el C. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del estado de Durango, dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

*“En atención a su oficio número **SCG/1755/2008** de fecha 03 de agosto de 2008, mismo que me fue notificado el día 08 de Agosto del presente año, oficio mediante el cual se me requiere para que dentro del término de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a mi derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, por lo que, encontrándome dentro del término concedido para tal efecto, doy contestación en los siguientes términos:*

**a).- Precise cuál es el origen de los recursos empleados para la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a que se hace referencia en el acta circunstanciada que motivó el expediente en que se actúa.**

**RESPUESTA:** *Ignoro cual es el origen de los recursos empleados para la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares a que se hace referencia en el acta circunstanciada que motivó el expediente en que se*

*actúa, permitiéndome manifestar que el suscrito no otorgué consentimiento para tal efecto.*

**b) Proporcione copia de la documentación (contratos, facturas, recibos, etcétera) que ampare los gastos realizados al respecto.**

**RESPUESTA:** *No tengo ninguna copia de documentos que amparen los gastos realizados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/120/2008**

*No se ofrece ninguna prueba, toda vez que el suscrito no cuento con ningún documento para tal efecto.”*

**VII.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó agregar al expediente citado al rubro el oficio número V.E. 1037/2008 de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Durango, así como los escritos de los CC. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del estado de Durango y Carlos Aguilera Andrade, Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango.

**VIII.** Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y una vez revaloradas las constancias que obran en el expediente citado al rubro, al considerar que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tuvo por agotada la etapa de investigación generada durante la instrucción del presente expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución en el que se sobresea la denuncia.

**IX.** En cumplimiento al acuerdo citado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral



es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en los siguientes razonamientos:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo del oficio número V.E.596/2008, datado el día veintiocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Arturo Antonio Torres Muñoz, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 de este Instituto en el estado de Durango, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la colocación de espectaculares dentro de la jurisdicción del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, en los que se aprecia la imagen del C. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del estado de Durango, así como del C. Carlos Aguilera Andrade, Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su***

*responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que los espectaculares a los que se hace mención pudieran considerarse como propaganda política, porque se dirige a la ciudadanía de esa población, se trata de una información de los logros realizados en esa comunidad, posiblemente para informar a la ciudadanía de la firma del contrato de la construcción de la planta tratadora de aguas, entre el

ejido de Lerdo, el gobierno del estado de Durango y el Municipio, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el último de los casos, si se hubieran utilizado recursos públicos en la elaboración de los espectaculares y por tal motivo se incurriese en una falta administrativa de un servidor público, la facultad de revisión corresponde a la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango para que proceda de acuerdo con las atribuciones que le confieren la Ley de Fiscalización Superior y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, a quien se le dio vista según consta en el acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

(...)

***b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

(...)

***2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

***a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***

(...)

***3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”***

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de los CC. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del estado de Durango, así como de Carlos Aguilera Andrade, Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**